



Rad. 2025808548, 2025200954
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Radicado:	2025517319
Fecha:	9/06/2025 10:52:19 A. M.
Proceso:	9000 IMPLEMENTACIÓN REGULATORIA E INNOVACIÓN
Destino:	VARIOS DESTINATARIOS
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde
Duberney Pareja Giraldo
Alcalde Municipal
Municipio de Filandia
Carrera 6 n.º 6 – 09
contactenos@filandia-Quindío.gov.co
Filandia (Quindío)

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Filandia (Quindío).

Respetado Alcalde Pareja,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación con radicado 2025808548 del 24 de abril de 2025, por medio de la cual solicita a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones y anexa la respectiva documentación. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

En primer lugar, es importante señalar que el municipio de Filandia (Quindío) cuenta con un concepto expedido por esta Comisión¹, a través del cual se le informó a la alcaldía municipal la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, identificadas en el numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo municipal 028 de 2016 y transcrito a continuación:

«ARTÍCULO 24º: NORMAS PARA LOS PROCESOS DE EDIFICACIÓN.

El presente artículo reglamenta todas las obras nuevas, ampliaciones y adecuaciones de las edificaciones existentes en el área Urbana del Municipio.

(...)

27. ANTENAS:

La instalación de antenas de comunicaciones de gran tamaño como parabólicas, telefonía celular y radiodifusión, debe ser autorizada por la Oficina de Planeación Municipal para lo cual, ésta, de acuerdo al caso, expedirá los requisitos mínimos a cumplir para su instalación. Para su ubicación se deberá verificar que no esté a menos de 100m de distancia de área residencial en zona Rural y están prohibidas en zona urbana (...).

¹ Radicado 2019502356 del 30 de enero de 2019.

El mencionado concepto, el cual se adjunta a la presente comunicación con el objetivo de ser revisado en detalle, se expidió a partir de la documentación aportada por la secretaría de planeación de Filandia, a través del radicado 2019300031 del 08 de enero de 2019, relacionada a continuación:

- Artículos 18, 19 y 24 del Acuerdo 028 de 29 de diciembre de 2016² «Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 053 de 2009 y se reglamentan disposiciones del acuerdo No. 074 de 2000, adoptándose la reglamentación de las normas urbanísticas generales relacionadas con el uso y la ocupación del suelo urbano, en el municipio de Filandia Quindío».

Es preciso señalar que el mencionado concepto se emitió a partir de la petición inicial presentada por el operador COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. con relación a la restricción identificada en la normatividad local antes mencionada.

No obstante, lo anterior, esta Entidad procedió a revisar la documentación presentada a través del radicado 2025808548 del 24 de abril de 2025³ conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019 y constató la existencia de barreras adicionales a las mencionadas en el concepto emitido por la CRC en el año 2019, las cuales se encuentran en los artículos 17 y 24 del Acuerdo municipal 028 de 2016, y en los artículos 32 y 40 del Acuerdo municipal 074 del año 2000.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas y consolidadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Filandia (Quindío).

² En el oficio presentado, la entidad territorial únicamente remitió fragmentos de los artículos en cuestión sin allegar el acuerdo municipal completo.

³ A través de la solicitud se adjunta la siguiente normativa: i) Acuerdo 74 del 27 de diciembre del año 2000, ii) Acuerdo 028 de 29 de diciembre de 2016.iii) Acuerdo 050 del 19 de noviembre de 2003.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Obligación generalizada de subterranización de infraestructura	Artículo 32 del Acuerdo 074 del año 2000.	Ordenar de manera generalizada la subterranización o soterramiento de las redes de telecomunicaciones representaría una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Lo anterior, toda vez que la normativa municipal desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.
Requisitos adicionales a los establecidos en la normatividad vigente	i) Artículo 40 del Acuerdo 074 del año 2000. ii) Numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.	Las normas en mención señalan que la oficina de planeación municipal establecerá los requisitos mínimos para instalación de antenas de comunicaciones. Así mismo, establecen que, en cuanto a la solicitud de permisos de ocupación y utilización del espacio público, estos deben ir acompañadas de estudios de factibilidad técnica y ambiental y del impacto urbano de la construcción propuesta. Estos requerimientos, desconocen las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Se recomienda eliminar tal requisito y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Título 30 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación por usos del suelo.	Literal d del Numeral 1.3 del Artículo 17 del Acuerdo n.º 028 de 29 de diciembre de 2016.	De conformidad con el código de buenas prácticas al despliegue de infraestructura, las necesidades de conectividad deben resolverse en la mayor parte el territorio del municipio, por lo cual la infraestructura debe localizarse con el cumplimiento de los debidos requisitos y atendiendo las restricciones que se establezcan dentro del instrumento de ordenamiento territorial en sus apartes sobre las áreas y zonas del municipio. La prohibición de instalación y localización de servicios de telecomunicaciones en zonas de desarrollo urbano tendrá como consecuencia la existencia de sectores poblados sin cobertura alguna de dichos servicios o con condiciones deficientes de calidad y cobertura, lo que afectará a los usuarios actuales y potenciales. Esta situación impedirá el despliegue futuro de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones es fundamental para garantizar la prestación de servicios en estas zonas, con el objetivo de beneficiar a la población que allí reside.
Distancias mínimas entre antenas de telecomunicaciones y áreas residenciales o perímetros urbanos.	Numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.	No existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre antenas de telecomunicaciones y áreas residenciales en zonas rurales o perímetros urbanos. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de <u>supuestas</u> afectaciones a la salud de la población. Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos. Establecer estas condiciones de distanciamientos no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de los servicios móviles, los dispositivos que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación de antenas sobre fachadas de edificaciones.	Numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.	De conformidad con lo señalado en el Código de Buenas Prácticas, no permitir la instalación de elementos de telecomunicaciones tipo antenas de televisión en sitios como terrazas o fachadas de casas y edificios, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. En vista de lo anterior, es preciso recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras los cuales se pueden realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Filandia (Quindío) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el anexo técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»⁴ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Filandia (Quindío), la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁵.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas

⁴ Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

⁵ «comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Filandia (Quindío).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Adicionalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1516 del 3 de junio de 2025.

Cordialmente,

**CLAUDIA
XIMENA
BUSTAMANTE
OSORIO**

Firmado digitalmente
por CLAUDIA XIMENA
BUSTAMANTE OSORIO
Fecha: 2025.06.09
11:05:03 -05'00'

CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.
Revisado por: Juan Pablo Hernández
Aprobado por: Zoila Vargas

Anexo: Lo indicado.

ANEXO

**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE
OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE
COMUNICACIONES EN FILANDIA (QUINDÍO).
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Filandia (Quindío), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Filandia del departamento de Quindío, aportando la siguiente información:

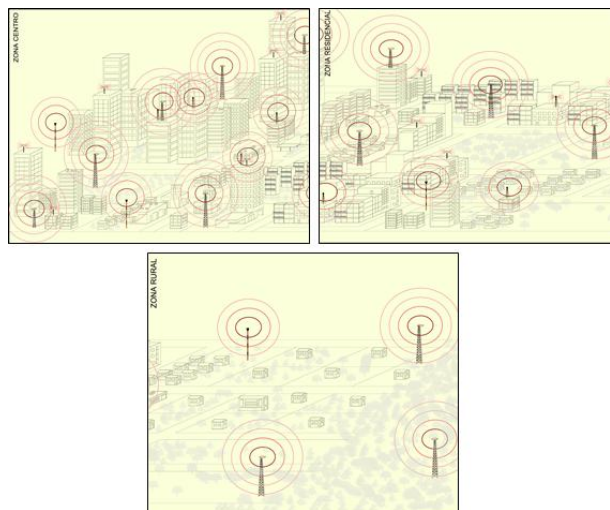
- Acuerdo municipal n.º 074 del 27 de diciembre de 2000 «Por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio.»
- Acuerdo municipal n.º 028 del 29 de diciembre de 2016 «Por medio del cual se deroga el acuerdo municipal n.º 053 de 2009 y se reglamentan disposiciones del Acuerdo n.º 074 de 2000, adoptándose la reglamentación de las normas urbanísticas generales relacionadas con el uso y la ocupación del suelo urbano, en el municipio de Filandia Quindío.»

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

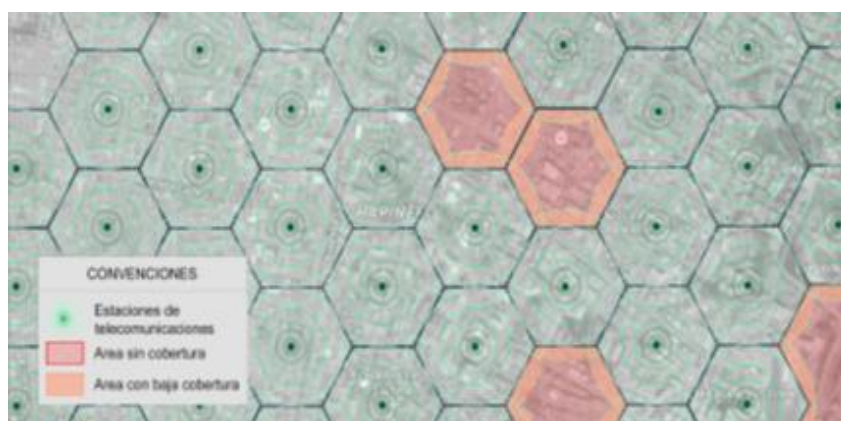
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Filandia (Quindío) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Filandia, Quindío.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Obligación generalizada de subterranización de infraestructura	Artículo 32 del Acuerdo 074 del año 2000.	Ordenar de manera generalizada la subterranización o soterramiento de las redes de telecomunicaciones representaría una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Lo anterior, toda vez que la normativa municipal desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.
Requisitos Adicionales a los establecidos en la normatividad vigente	i) Artículo 40 del Acuerdo 074 del año 2000. ii) Numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.	Las normas en mención señalan que la oficina de planeación municipal establecerá los requisitos mínimos para instalación de antenas de comunicaciones. Así mismo, establecen que, en cuanto a la solicitud de permisos de ocupación y utilización del espacio público, estos deben ir acompañadas de estudios de factibilidad técnica y ambiental y del impacto urbano de la construcción propuesta. Estos requerimientos, desconocen las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Se recomienda eliminar tal requisito y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Título 30 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación por usos del suelo.	Literal d del Numeral 1.3 del Artículo 17 del Acuerdo n.º 028 de 29 de diciembre de 2016.	De conformidad con el código de buenas prácticas al despliegue de infraestructura, las necesidades de conectividad deben resolverse en la mayor parte el territorio del municipio, por lo cual la infraestructura debe localizarse con el cumplimiento de los debidos requisitos y atendiendo las restricciones que se establezcan dentro del instrumento de ordenamiento territorial en sus apartes sobre las áreas y zonas del municipio. La prohibición de instalación y localización de servicios de telecomunicaciones en zonas de desarrollo urbano tendrá como consecuencia la existencia de sectores poblados sin cobertura alguna de dichos servicios o con condiciones deficientes de calidad y cobertura, lo que afectará a los usuarios actuales y potenciales. Esta situación impedirá el despliegue futuro de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías. La instalación de infraestructura de telecomunicaciones es fundamental para garantizar la prestación de servicios en estas zonas, con el objetivo de beneficiar a la población que allí reside.
Distancias mínimas entre antenas de telecomunicaciones y áreas residenciales o perímetros urbanos.	Numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.	No existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre antenas de telecomunicaciones y áreas residenciales en zonas rurales o perímetros urbanos. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de <u>supuestas</u> afectaciones a la salud de la población. Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos. Establecer estas condiciones de distanciamientos no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de los servicios móviles, los dispositivos que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación de antenas sobre fachadas de edificaciones.	Numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.	De conformidad con lo señalado en el Código de Buenas Prácticas, no permitir la instalación de elementos de telecomunicaciones tipo antenas de televisión en sitios como terrazas o fachadas de casas y edificios, genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas. En vista de lo anterior, es preciso recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras los cuales se pueden realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. OBLIGACIÓN GENERALIZADA DE SUBTERRANIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el artículo 32 del Acuerdo municipal No. 074 del 27 de diciembre del año 2000, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO TREINTA Y DOS: SERVICIOS DE ELECTRIFICACIÓN, GAS Y TELECOMUNICACIONES. La administración municipal deberá buscar los mecanismos de participación y gestión para concertar los planes de expansión de los servicios de electrificación en el cual se cuenta con cobertura del 100%, las telecomunicaciones y muy pronto el de la prestación del servicio de gas domiciliario deberá tener en cuenta que estas redes deben ser subterráneas evitando en lo posible los abandonos en el mantenimiento que pueden generar incendios, lo cual es gran riesgo para una población construida en barheque y maderas.» (SFT)

La disposición mencionada en el articulado en referencia ordena que las redes de telecomunicaciones deben ser subterráneas. Es importante precisar que, en telecomunicaciones, existen elementos de la red que, desde el punto de vista técnico, no son susceptibles a ser subterranizados, caso particular, las antenas de telecomunicaciones, incluida la infraestructura soporte necesaria para su instalación.

En ese sentido, la subterranización de estos elementos radiantes no se considera viable, toda vez que desconoce las condiciones de operación de las redes de telecomunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.

Por lo anterior, se recomienda modificar el artículo en referencia, eliminando la obligación de instalar las redes de telecomunicaciones de manera subterránea. Asimismo, se sugiere complementar la idea principal del artículo, estableciendo que la instalación subterránea de las redes de telecomunicaciones se exceptúa para aquellos elementos que, desde el punto de vista técnico y económico, no sean susceptibles de ser soterrados o subterranizados.

2.2. REQUISITOS ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los artículos 40 y 43 del Acuerdo municipal No. 074 del 27 de diciembre del año 2000 y en el artículo 24 del Acuerdo municipal No. 028 del 29 de diciembre de 2016, tal y como se muestra a continuación:

- **Acuerdo 074 de 2000:**

«ARTÍCULO CUARENTA: PERMISOS DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando para la provisión de servicios públicos se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, el municipio establecerá mecanismos para la expedición del permiso o licencia de ocupación y utilización del espacio público y para el cobro de tarifas. Dichos permisos o licencias serán expedidas por la Secretaría de Planeación Municipal.

Las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica y ambiental y del impacto urbano de la construcción propuesta, así como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.» (SFT)

«ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO AÉREO O DEL SUBSUELO DE INMUEBLES PÚBLICOS POR PARTICULARES. La utilización por los particulares del espacio aéreo o del subsuelo de inmuebles públicos pertenecientes al espacio público para efectos de enlace entre bienes privados o entre bienes privados y elementos del espacio público tales como puentes peatonales o pasos subterráneos podrá realizarse previo estudio, aprobación y cobro de tarifas por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

El estudio conllevará un análisis de la factibilidad técnica y del impacto urbano de la construcción propuesta, así como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.» (SFT)

- **Acuerdo 028 de 2016:**

«ARTÍCULO 24º: NORMAS PARA LOS PROCESOS DE EDIFICACIÓN.

El presente artículo reglamenta todas las obras nuevas, ampliaciones y adecuaciones de las edificaciones existentes en el área Urbana del Municipio.

(...)

27. ANTENAS:

La instalación de antenas de comunicaciones de gran tamaño como parabólicas, telefonía celular y radiodifusión, debe ser autorizada por la Oficina de Planeación Municipal para lo cual, ésta, de acuerdo al caso, expedirá los requisitos mínimos a cumplir para su instalación (...)». (SFT)

Las disposiciones contenidas en la reglamentación expedida por la administración municipal no se consideran adecuadas, ya que su inclusión podría generar trámites innecesarios que ocasionarían un desgaste tanto para la administración municipal como para el solicitante, retrasando la instalación de infraestructura y perjudicando a la comunidad.

En primer lugar, en lo referente a lo señalado en los artículos 40 y 43 del Decreto 074 del año 2000, que establecen la exigencia de estudios de factibilidad técnica, ambiental y/o de impacto urbano para la autorización de instalación de construcciones – dentro de las cuales pueden incluirse estructuras o elementos de redes de telecomunicaciones – en el espacio público del territorio, desconocen la normatividad general en materia de despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones.

Es preciso mencionar que, de conformidad con los lineamientos planteados en el procedimiento único de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, adoptado mediante la expedición del Decreto 1031 de 2024⁶, para la instalación de infraestructura o redes de telecomunicaciones en el espacio público, el solicitante deberá adjuntar, adicional a los documentos mencionados en el numeral 2.2.30.11 del citado Decreto, únicamente una propuesta técnica descriptiva de instalación la cual puede incluir una evaluación estructural de cargas, y solo en caso de que dicha instalación se realice en una edificación ya construida.

Si bien los demás requisitos mencionados en el citado numeral, contemplan la realización de estudios de suelo y diseño estructural de cimentación – salvo cuando se trate de postes – la elaboración específica de estudios de factibilidad técnica, ambiental o de impacto urbano no es obligatoria para los solicitantes.

⁶ Por el cual se adiciona el Título 30 a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Asimismo, establecer que la oficina de planeación municipal expedirá los requisitos mínimos para la instalación de antenas de comunicaciones, tal y como se plantea en el artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016, contraviene lo reglamentado en el Decreto 1031 de 2024.

Por lo anterior, se recomienda:

- I. Eliminar la disposición mencionada en el artículo 24 del Acuerdo 028 de 2016.
- II. Incluir un apartado general tanto en el Acuerdo municipal 028 de 2016 como en el Acuerdo 074 del año 2000, en el cual se establezca de manera explícita que la instalación de infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) se regirá según la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el Título 30 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024.

2.3. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN POR USOS DEL SUELO

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el literal d del Artículo 17 del Acuerdo municipal n.º 028 de 2016, tal y como se muestra a continuación:

«ARTÍCULO 17º: ZONA NORMATIVA SUELOS DE DESARROLLO: SUELOS URBANO CON TRATAMIENTO DE DESARROLLO.

(...)

1.3 Reglamentación del tratamiento urbanístico – Normas urbanísticas generales:

(...)

c. Usos complementarios.

(...)

1. **TIPO A.** Equipamientos urbanos requeridos por la comunidad a nivel de uno o mas barrios o de la ciudad que en razón a su bajo impacto ambiental son considerados compatibles con otros usos, pero con restricciones de localización por su magnitud, y según el caso, por su alto impacto urbanístico. Comprende los siguientes servicios: educación, salud, asistencia y protección social y comunicaciones.

(...)

GRUPO 4. DE COMUNICACIONES: Oficinas y centros de correo y telecomunicaciones.

(...)

d. Usos restringidos y prohibidos.

- d.1 Uso comercio grupo 2,3,4 y 5
- d.2 Uso industrial
- d.3 Uso de servicios comunitarios. Tipo B grupo 2,3 y 4
- d.5 Uso institucional Grupo 2 y 3.

El presente artículo reglamenta todas las obras nuevas, ampliaciones y adecuaciones de las edificaciones existentes en el área Urbana del Municipio.»

El citado artículo restringe y/o prohíbe los usos comerciales y de servicios comunitarios para la actividad «telecomunicaciones» categorizada en el Grupo 4, en suelos urbanos con tratamiento de desarrollo.

De conformidad con el código de buenas prácticas al despliegue de infraestructura las necesidades de conectividad deben resolverse en la mayor parte el territorio del municipio, por lo cual la infraestructura debe localizarse con el cumplimiento de los debidos requisitos y atendiendo las restricciones que se establezcan dentro del instrumento de ordenamiento territorial en sus apartes sobre las áreas y zonas del municipio, (urbano, rural, de desarrollo, de protección y suburbano) y desde luego en todos los usos del suelo (residencial, comercial, industrial, mixto, etc.).

Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación en diferentes zonas de la ciudad.

Por lo anterior, se recomienda eliminar en el literal d. la categoría «grupo 4» en los usos del suelo comercial y de servicios comunitarios, la cual está asociada a actividades de telecomunicaciones.

2.4. DISTANCIAS MÍNIMAS ENTRE ESTACIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo n.º 028 de 2016:

«ARTÍCULO 24º: NORMAS PARA LOS PROCESOS DE EDIFICACIÓN.

El presente artículo reglamenta todas las obras nuevas, ampliaciones y adecuaciones de las edificaciones existentes en el área Urbana del Municipio.

(...)

27. ANTENAS:

La instalación de antenas de comunicaciones de gran tamaño como parabólicas, telefonía celular y radiodifusión, debe ser autorizada por la Oficina de Planeación Municipal para lo cual, ésta, de acuerdo al caso, expedirá los requisitos mínimos a cumplir para su instalación. Para su ubicación se deberá verificar que no esté a 100m de distancia de área residencial en zona Rural y están prohibidas en zona urbana.

(...)

Solo se permite la instalación de antenas a 50 mts a la redonda del perímetro urbano y 50 mts a la redonda de cualquier unidad de vivienda.» (SFT)

En primer lugar y de conformidad con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura, no existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas entre estaciones radioeléctricas y áreas residenciales de zonas rurales o unidades de vivienda. La exigencia de estos distanciamientos por lo general se asocia con las precauciones adoptadas por la entidad territorial respecto a prevención de supuestas afectaciones a la salud de la población.

Es importante precisar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en los últimos treinta años se han publicado aproximadamente 25 mil artículos en el área de los efectos biológicos y aplicaciones médicas de las radiaciones no ionizantes (las que producen las antenas de telecomunicaciones) concluyendo que las actuales evidencias no confirman la existencia de alguna consecuencia sobre la salud por la exposición a los bajos niveles de campos electromagnéticos.

Ahora bien, establecer condiciones de distanciamientos entre antenas de telecomunicaciones y unidades de vivienda y prohibir su instalación en la zona urbana, no solo conllevaría a limitar la cobertura para la prestación del servicio en dichas zonas, sino que, además y contrariamente a lo pensado, para el caso particular de los servicios móviles, los dispositivos que los usuarios poseen requerirán una mayor potencia para conectarse a las antenas de telecomunicaciones con el fin de compensar dicho distanciamiento.

Por otra parte, debido a la naturaleza de propagación de las señales de tecnologías móviles como 5G, la correcta prestación del servicio está relacionada con la cantidad de estaciones radioeléctricas instaladas toda vez que, a diferencia de tecnologías móviles predecesoras, se requieren menores distancias entre las estaciones radioeléctricas y los dispositivos de usuario finales y por tanto una mayor cantidad de estaciones en un área determinada.

Respecto a la justificación planteada en el Acuerdo municipal relacionada con el principio de precaución como mecanismo de protección de la salud humana, es preciso recordar que existe normatividad nacional de carácter general asociada a establecer los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos de las estaciones de telecomunicaciones y por tanto, establecer lineamientos para la instalación de elementos como antenas de telecomunicaciones, con el fin de garantizar una prestación de servicios de telecomunicaciones de manera segura y acorde con las prácticas internacionales en la materia.

En consideración con lo anterior, la imposición de establecer distancias mínimas (i) entre antenas de telecomunicaciones y áreas residenciales en zonas rurales y (ii) entre antenas de

telecomunicaciones y perímetros urbanos y unidades de vivienda, se debe considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, y por la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro – ANE, en lo referente a los límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.

Dicha normatividad contempla la protección de la ciudadanía en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos los cuales deben ser respetados por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones sujetos a vigilancia por parte de la ANE.

Complementando lo anterior, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del mismo año presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que *“no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación (sic) recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud”*.

En ese orden de ideas, se reitera que no existe sustento técnico alguno para exigir o establecer distancias mínimas para la instalación de antenas de telecomunicaciones, lo que si conllevaría a tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los actuales y potenciales nuevos usuarios. La normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas.

Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar las disposiciones mencionadas y subrayadas previamente en el numeral 27 del artículo 24 del citado Acuerdo municipal.

2.5. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS SOBRE FACHADAS DE EDIFICACIONES.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en el numeral 27 del artículo 24 del Acuerdo n.º 028 de 2016:

«ARTÍCULO 24º: NORMAS PARA LOS PROCESOS DE EDIFICACIÓN.

El presente artículo reglamenta todas las obras nuevas, ampliaciones y adecuaciones de las edificaciones existentes en el área Urbana del Municipio.

(...)

27. ANTENAS:

(...)

No se permite la instalación de antenas de televisión sobre las fachadas de la edificación.»

Limitar las opciones de instalación de antenas de televisión en fachadas de edificaciones, desconoce el tratamiento especial que en muchas ocasiones requieren elementos necesarios para prestar servicios de telecomunicaciones eficientes en cuanto a su instalación se refiere. Elementos como antenas de telecomunicaciones, incluidas antenas receptoras de radiodifusión de televisión, pueden instalarse tanto en estructuras soporte como en postes de energía, fachadas de casas o edificios, según la necesidad de instalación requerida.

Es preciso señalar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de fachadas y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

En función de lo anterior, se recomienda eliminar el inciso previamente señalado.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el Decreto 1078 de 2015 . Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=249396
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%2020No.%20000773%20de%2031102023.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormati

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	vo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido

en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

“El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).”